

**No. 50652**

---

**Mexico  
and  
Bolivia**

**Extradition Treaty between the United Mexican States and the Republic of Bolivia. Mexico City, 25 October 2007**

**Entry into force:** *14 February 2013 by notification, in accordance with article 20*

**Authentic text:** *Spanish*

**Registration with the Secretariat of the United Nations:** *Mexico, 15 April 2013*

---

**Mexique  
et  
Bolivie**

**Traité d'extradition entre les États-Unis du Mexique et la République de Bolivie. Mexico, 25 octobre 2007**

**Entrée en vigueur :** *14 février 2013 par notification, conformément à l'article 20*

**Texte authentique :** *espagnol*

**Enregistrement auprès du Secrétariat de l'Organisation des Nations Unies :** *Mexique, 15 avril 2013*

[ SPANISH TEXT – TEXTE ESPAGNOL ]\*

## **TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA REPÚBLICA DE BOLIVIA**

Los Estados Unidos Mexicanos y la República de Bolivia, en adelante denominados “las Partes”;

**ANIMADOS** por el deseo de cooperar de manera más estrecha en la lucha contra la delincuencia y la impunidad, basándose en el beneficio y respeto mutuo, la soberanía e igualdad;

Han acordado lo siguiente:

### **ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR**

Ambas Partes se comprometen a entregarse mutuamente, según las disposiciones de este Tratado, a toda persona que, encontrándose en el territorio de alguno de los dos Estados, sea reclamada por cualquiera de ellos, en razón de que sus autoridades judiciales competentes hubieren dictado en su contra una orden de aprehensión o reprehensión o bien el cumplimiento de una sentencia de pena privativa de libertad.

### **ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN**

1.- La extradición será procedente cuando se refiera a conductas delictivas dolosas o culposas que, se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito sancionado con pena privativa de libertad cuyo término máximo no sea menor de un año.

-----  
\* Published as submitted – Publié tel que soumis.

2.- Cuando la solicitud de extradición se refiera a una sentencia firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir al reclamado deberá ser de seis meses cuando menos.

3.- Para los efectos de este artículo, no importará si las leyes internas de las Partes denominan a la conducta delictuosa con terminología idéntica o similar, siempre que no varíen los hechos que integran los elementos del tipo delictivo.

### **ARTÍCULO 3 DELITOS FISCALES**

La solicitud de extradición será procedente aún cuando se trate de un delito que se refiera a impuestos, aduanas u otra clase de contribuciones de carácter fiscal.

### **ARTÍCULO 4 CAUSAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN**

No se concederá la extradición:

- a) Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político o conducta conexas a tal delito;
- b) Si hay bases sustanciales para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona con motivo de raza, religión, nacionalidad o creencias políticas de esas personas;
- c) Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;
- d) Si la persona reclamada ha sido juzgada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;
- e) Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de cualquiera de las Partes;

- f) Cuando el delito por el cual se solicita la extradición es punible con la pena de muerte o prisión vitalicia conforme a la legislación de la Parte Requirente y la legislación de la Parte Requerida no permite tales penas, la extradición podrá ser rehusada a menos que la Parte Requirente otorgue las seguridades de que no se impondrán dichas sanciones. Dichas garantías deberán ser presentadas en el momento de formalizar la solicitud de extradición;
- g) Si la persona reclamada hubiera sido condenada o deba ser juzgada en la Parte Requirente por un Tribunal de excepción (*ad hoc*); y
- h) Cuando la solicitud de extradición carezca de alguno de los documentos señalados en el artículo 8 de este Tratado y no haya sido subsanada dicha omisión.

## **ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES**

1.- Cuando el reclamado sea nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. En los casos en que el reclamado tenga doble nacionalidad, será considerada para efectos de la extradición, la nacionalidad de la Parte Requerida. Para los efectos anteriormente señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.

2.- Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, esta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del reclamado por el delito por el que se solicitó. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación del reclamado en los hechos que se le imputan, mismas pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.

## **ARTÍCULO 6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD**

1.- Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha parte a un tercer estado a menos que:

- a) Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;
- b) No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o
- c) La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que el reclamado sea detenido, enjuiciado, sancionado o extraditado a un tercer estado por un delito distinto de aquél por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión por el nuevo delito y las disposiciones legales correspondientes.

El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con este Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.

2.- Si, en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual el reclamado fue extraditado, será enjuiciado y sentenciado a condición de que el delito, en su nueva configuración legal:

- a) Esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo; y